

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE ERICA CRISTINA BELTRAN CASTILLO CONTRA
QUALA S.A.

Con el respeto para con la mayoría de la sala, paso a referirme a los motivos que me apartan de la decisión adoptada al decidir el recurso de apelación de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia: el juez constitucional ordenó el reintegro de la demandante de manera transitoria, mientras el juez natural se pronuncia sobre los hechos debatidos, igualmente declaró improcedente el pago de salarios y prestaciones sociales entre el 18 de julio de 2015 y la fecha de reinstalación como de la indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997.

En este sentido resulta pertinente remitirnos a la literalidad del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, en cuyos términos:

“ARTICULO 8°-La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”

La norma en cita es clara en establecer que la orden impartida en el fallo de tutela que concede el amparo de manera transitoria permanecerá vigente hasta tanto la autoridad judicial competente decida de fondo; y para instaurar dicha acción judicial el afectado cuenta con un término máximo de 4 meses, porque de no hacerlo en este plazo cesarán los efectos del fallo de tutela; es decir, la orden del juez constitucional perderá vigencia al vencimiento de los 4 meses, no antes. Por lo que la orden de tutela se mantiene bien, hasta cuando el juez ordinario se pronuncie en forma definitiva sobre el derecho amparado, o bien, si vencido los cuatro meses después del fallo el accionante no promueve la acción ordinaria.

Tampoco se puede dejar de lado que si bien hay diferencias de competencia y de procedimiento entre las actuaciones de los jueces ordinarios y el juez constitucional, lo cierto es que “el ordenamiento jurídico es uno solo y la legislación debe interpretarse de conformidad con la Constitución” (sentencia SU-1219 de 2001) y tanto uno como el otro están sometidos en sus decisiones judiciales al imperio de la ley (art, 230 CP) y la jurisdicción es una sola “ La función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz sociales”; y si bien, el juez constitucional es falible en sus decisiones y actuaciones, como lo es el juez ordinario, lo cierto es que no puede utilizarse el procedimiento

¹ Devis Echandia, Hernando. Compendio de derecho procesal, tomo I. Cuarta edición, ed. ABC, pag.5

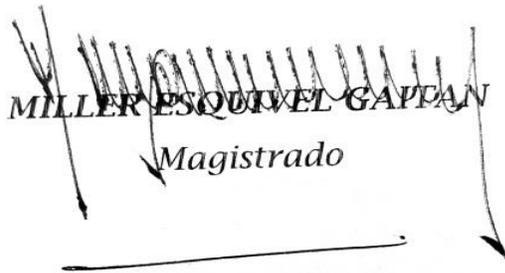
ordinario como mecanismo de control sobre las sentencias de tutela, por estarse ante un mismo orden jurídico, que tiene que ser coherente, dando, así, seguridad jurídica a los asociados y certeza de las decisiones judiciales. Por lo que esas decisiones tienen el valor de cosa juzgada constitucional hasta tanto el juez natural se pronuncie, guardando de esa forma la armonía entre éstas. Pues, pregonar lo contrario, resultaría irrazonable que el juez ordinario revocará la decisión del juez constitucional, cuando ésta ya ha producido sus efectos, como en el caso de marras, la ineficacia del despido, que fue cumplida por la demandada, medida que obviamente perdura al momento de decisión de aquél, además que de no ser éste el entendimiento, el fallo de tutela no tendría efectos y los derechos constitucionales fundamentales carecerían de protección.

Bajo los anteriores derroteros, recuérdese que el fallo de tutela del Juzgado Setenta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá; D.C., ordenó de manera transitoria el reintegro de la accionante, sin solución de continuidad, y en iguales o superiores condiciones, a la labor que venía desempeñando, absteniéndose de pronunciarse sobre el pago de salarios, prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 18 de julio de 2015 hasta la fecha de reinstalación, como de la indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997 “ Por no ser de competencia del juez constitucional resolver controversias de carácter económico”. Ello es indicativo que la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo acaecida el 17 de julio de 2015 ya fue definida, en forma temporal, hasta que el juez ordinario se pronuncie en forma definitiva sobre la validez de la finalización de dicho contrato de trabajo, de ahí las condenas impetradas por el demandante de pago de salarios y prestaciones sociales por el lapso del 18 de julio al 14 de agosto de 2015. En suma, la competencia del juez ordinario era disponer acerca del pago de salarios y prestaciones sociales entre el 18 de julio y el 14 de agosto de 2015, lo que estaba implícito por

la orden de protección impartida en el ordinal segundo de la parte resolutive del fallo de tutela del 5 de agosto de 2015 del Juzgado Setenta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, D.C. De manera que al proceder a revocar el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., se desconoció el fallo de tutela que ordenó el reintegro de la señora Érica Cristina Beltrán, sin solución de continuidad, por lo que se debió confirmar la decisión de primera instancia, al ser procedente el pago de salarios y prestaciones sociales reclamados.

Dejo a salvo el voto,

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical strokes, is written over the printed name 'MILLER ESQUIVEL GAPPAN'. Below the signature, the word 'Magistrado' is printed. A horizontal line is drawn below the signature and the word 'Magistrado'.